

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00167/PRI/IP/2017, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha once de julio de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"1.- Solicito toda la documentacion sobre los ingresos y egresos del dinero administrado por la Fundación Colosio, encabezada por Diana Velázquez. Sirve de apoyo, la consulta publica del siguiente enlace de la web: <http://aristeguinioticias.com/1805/mexico/fundacion-colosio-edomex-echa-mano-de-programas-sociales-para-apoyar-a-del-mazo/> 2.- Asimismo, solicito toda la documentación de la capacitación para priistas con la asesora en estrategia política [REDACTED]" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha quince de agosto del año en curso emitió respuesta, precisando lo siguiente:

“En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficios a las instancias partidarias que cuentan con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, mismos que fueron recibidos en la Secretaría de Finanzas y Administración y en Fundación Colosio Filial Estado de México, oficios que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, las Áreas en mención, remitieron la información solicitada por vía oficio, documentos que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información;” (sic)
Énfasis añadido.

Al respecto debe precisarse que el sujeto Obligado adjunto los archivos electrónicos denominados “ANEXO DOS 00167.pdf” y “ANEXO UNO 00167.pdf”, cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha dieciséis de agosto de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La respuesta del sujeto obligado.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“1.- Esto porque si recibieron adiestramiento de [REDACTED] especialista en marketing 18 MAYO, 2017 CIUDAD DE MÉXICO (apro).- En medio de la campaña de Alfredo del Mazo para la gubernatura del Estado de México, un grupo de militantes del PRI en Toluca recibió la instrucción de deslindar al

candidato mexiquense de "su primo", el presidente Enrique Peña Nieto. Y es que, en caso de que los militantes priistas reciban durante sus operaciones de proselitismo la queja de que "Alfredo del Mazo es primo del presidente", éstos deben remarcar que "es su primo de octavo grado" y que "importa más la persona que el parentesco", ya que Del Mazo, "toma sus propias decisiones porque es un hombre capaz de resolver problemas". Tal fue uno de los "argumentos" que la mercadóloga [REDACTED] ofreció el pasado 29 de abril a un grupo de priistas con el propósito de que éstos puedan responder a los reclamos de los ciudadanos contra la candidatura del exalcalde de Huixquilucan. Lo anterior se desprende de una serie de comunicaciones internas entre integrantes de la Fundación Colosio de Toluca –una de las plataformas electorales del PRI–, filtradas a través de la plataforma Méxicoleaks. La capacitación que impartió [REDACTED] –quien participó en la campaña presidencial de Peña Nieto y actualmente asesora a Del Mazo– se llevó a cabo en el contexto de altos niveles de reprobación hacia el mandatario: cuatro de cada cinco mexicanos censuran su administración y apenas uno de cada dos simpatizantes del PRI avala su desempeño, según una encuesta que publicó El Universal el pasado 27 de marzo. Una de las conversaciones obtenidas por Apro y Aristegui Noticias a través de Méxicoleaks gira en torno a la capacitación que ofreció [REDACTED] el 29 de abril. El día anterior, Diana Velázquez, la presidenta de la Fundación Colosio en Toluca, convocó a sus integrantes a asistir al taller y recordó que [REDACTED] "es la estrategia política más reconocida en México, llevó la campaña del presidente Peña y hoy asesora en la del candidato (Del Mazo)". Fotografías tomadas durante la presentación muestran que [REDACTED] también proporcionó a los militantes unos argumentos para responder a los señalamientos sobre la dinastía de los Alfredo del Mazo en el Estado de México, pues tanto el abuelo como el padre del candidato gobernaron la entidad. La mercadóloga ofreció una respuesta ya elaborada: "Tienes razón, fueron gobernadores y muy buenos, hicieron crecer al estado. Alfredo del Mazo está orgulloso de su pasado, de ser mexiquense. Es un hombre preparado, viene a solucionar los problemas que más te afectan". Ante las expresiones de repudio al PRI, [REDACTED] aconsejó una respuesta para los militantes: "Del PRI emanan gobernantes y representantes populares que han realizado grandes obras y consolidado instituciones". Y les sugirió reconocer que "posiblemente algunos priistas hayan actuado mal, pero no podemos generalizar". También ofreció un kit de argumentos para contestar a las quejas de los votantes respecto al incremento de los precios de la gasolina implementados en enero pasado, una de las medidas más impopulares de la administración de Peña Nieto. Para empezar, les pidió cambiar el término de "gasolinazo" por "eliminación del subsidio a las gasolinas". Luego les

aconsejó declarar que “los gasolinazos ya no existen como tal; fue una invención de quienes quieren mantener de mal humor a los electores”. Durante la exposición, [REDACTED] atribuyó la derrota del PRI en las elecciones estatales de Aguascalientes, Tamaulipas y Durango el año pasado a causas internas del partido. En Durango, por ejemplo, sostuvo que “parte del PRI” operó contra el candidato [REDACTED] y en Aguascalientes, los comités municipales resultaron “poco activos”. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA PÚBLICA Y LECTURA INTEGRAL DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: <http://www.proceso.com.mx/486954/recomendacion-a-los-militantes-del-pri-deslindar-a-del-mazo-del-parentesco-pena-nieto> 2.-Fundación Colosio Edomex echa mano de programas sociales para apoyar a Del Mazo. Mayo 18, 2017. Aristegui Noticias recibió, vía Méxicoleaks, copia de un chat entre jóvenes priistas que participan en la campaña de Alfredo del Mazo. Integrantes de la Fundación Colosio en el Estado de México se apoyan de programas de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) para apoyar la campaña del priista Alfredo del Mazo a la gubernatura del Estado de México, según muestra un chat de la organización. Aristegui Noticias recibió vía Méxicoleaks copia de un grupo de Whatsapp donde fueron agregados integrantes de la Fundación Colosio Toluca, que encabeza Diana Velázquez. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LA CONSULTA PÚBLICA Y LECTURA INTEGRAL DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: <http://m.aristeguinoticias.com/1805/mexico/fundacion-colosio-edomex-echa-mano-de-programas-sociales-para-apoyar-a-del-mazo/>.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01889/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha treinta y uno de agosto de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico denominado "Informe justificado SOLICITUD 167-2017.docx", cuyo contenido es el siguiente:

- Contiene el oficio por virtud del cual el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, manifestando en términos generales que la respuesta que emitió fue la correcta, ya que se le indicó a la ciudadana el trámite que se le dio a su solicitud, además de las únicas instancias partidarias que cuentan con atribuciones para conocer sobre lo requerido por la impetrante adjuntaron las respuestas correspondientes.

Agregando que la información proporcionada se basa en notas periodísticas que solo representan la opinión de la persona que la escribe, en las notas solo se habla de presunciones sin ninguna prueba de la supuesta capacitación y el supuesto apoyo de programas de gobierno, agregando que de acuerdo al principio de onus probando (carga de la prueba) que significa que quien acusa está obligado a probar un determinado hecho.

Por lo que se refiere a las ligas que contienen notas periodísticas de diversas fuentes de noticias digitales, carecen de valor y eficacia probatoria, porque solo acreditan que supuestamente se realizaron en el modo, tiempo y lugar, sin que por sí mismas tengan por efecto acreditar los hechos que contienen ya que no reúnen las características que deben contener los documentos públicos, solo se basan en la presunción de la solicitante, sin fundamento alguno.

Al respecto es de precisarse que no se dio vista del informe justificado por considerar que el mismo no modifica la respuesta primigenia.

7. Cierre de Instrucción. En fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el quince de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciséis de agosto del mismo año, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al

rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción III de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...
III. La declaración de inexistencia de la información;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00167/PRI/IP/2017 requirió que se le proporcionara:

1. La documentación en la que consten los ingresos y egresos del dinero administrado por la Fundación Colosio.
2. La documentación de la capacitación proporcionada el veintinueve de abril de dos mil diecisiete en estrategia política.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de emitir el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado que no cuenta con una partida presupuestaria específica para Fundación Colosio, motivo por el cual no tienen registro de la información identificada con el numeral 1, agregando que no tiene registros de la capacitación a la que hace referencia, del mismo modo resulta pertinente hacer notar que el Presidente de la Fundación Colosio a través del oficio número UTPRI/CDEEM/SI/196/17 refiere que la fundación en comento no maneja dinero, ni recursos para la realización de sus actividades, ni para el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la ley, precisando que desconoce las actividades de capacitación, por lo que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no cuenta con documentación alguna.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó entre otras cosas que un grupo de militantes del PRI en Toluca recibieron adiestramiento para que puedan responder a los reclamos de los ciudadanos contra la candidatura del exalcalde de Huixquilucan, afirmando que dicha circunstancia se desprende de una serie de comunicaciones internas entre los integrantes de la Fundación Colosio de Toluca filtradas a través de la plataforma Mexicoleaks, afirmando que la referida Fundación utilizó programas sociales de la SEDESOL para apoyar a Del Mazo sustentándose en un chat de un grupo de whatsapp entre jóvenes que participaban en la Campaña de Alfredo Del

Mazo e integrantes de la Fundación Colosio en el Estado de México, para acreditar sus manifestaciones proporciona dos direcciones electrónicas.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que si bien es cierto que la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión proporcionó dos direcciones electrónicas por virtud de las cuales pretende acreditar sus manifestaciones y consecuentemente acreditar la existencia de la información relacionada con el presente asunto, empero debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión no se advierte que la impetrante hubiese adjuntado los medios de convicción idóneos para acreditar la existencia de la información materia del presente asunto, razón por la cual este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa,

adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por lo que se refiere al primer punto de la solicitud de la impetrante se advierte que requiere que se le entregue la información donde consten los ingresos y egresos del dinero administrado por la Fundación Colosio y agrega un link el cual al consultarlo direcciona a una nota periodística en la que se afirma que Fundación Colosio **en el Estado de México** se apoyaban de programas de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) para apoyar la campaña del entonces candidato a Gobernador **Alfredo del Mazo** a la gubernatura del Estado de México, según muestra un chat de la organización, sobre este punto en particular debe precisarse que no debe perderse de vista que el sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, como al rendir su informe justificado refirió en términos generales que no cuenta con una partida presupuestaria específica para Fundación Colosio, razón por la cual no tiene la información materia del requerimiento en comento, en consecuencia para este Instituto se tiene por colmado dicho punto de la solicitud, lo anterior se afirma toda vez que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado de conformidad a los establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 de sus Estatutos el Partido Revolucionario Institucional es un Partido político nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, mismo que está constituido y organizado conforme a las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones políticas de las entidades de la Federación y de sus leyes reglamentarias, impulsando la participación ciudadana, al respecto cabe agregar que a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se determinaron como Sujetos Obligados directos a los partidos políticos, lo cierto es que los mismos desde antes tenían la obligación de entregar la información que generaran, administraran o poseyeran derivado del ejercicio de sus obligaciones,

funciones y atribuciones, aunque ello ocurría de manera indirecta a través del Instituto Electoral del Estado de México, en el caso de esta Entidad, como se desprendía del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México con fecha de publicación de treinta de abril de dos mil cuatro, hoy abrogada¹.

Para argumentar lo anterior, es importante iniciar refiriendo que de la revisión que hace este Instituto a los distintos ordenamientos legales que componen el marco jurídico que se encuentra obligado a observar el Sujeto Obligado y que delimitan sus funciones, se denota que de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos en los estatutos de los partidos políticos se debe establecer entre otras cosas la estructura orgánica bajo la cual se organiza el partido político; así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De tal manera que consultando los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte ciertamente como lo refirió el Sujeto Obligado que es la Secretaría de Finanzas y Administración el área encargada de desarrollar acciones conducentes para el financiamiento del Partido; administrando, controlando y resguardando los recursos locales y federales, así como el patrimonio del Partido; excepcionalmente, presenta al Consejo Político Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes; desarrollando la normatividad financiera, administrativa, contable y en materia de resguardo y

¹ "Artículo 7.- Son sujetos obligados: (...)

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México..."

optimización de los recursos materiales del Comité Ejecutivo Nacional, así como asistir y apoyar a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades financieras, administrativas y contables; administrando los recursos financieros, humanos y materiales del Partido; elabora la información financiera y contable y la presenta ante las autoridades competentes; del mismo modo presenta los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral federal y los estatutos del Partido, tal y como se advierte del artículo 90 Ter, fracciones VII, VII, IX y XIX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido se inserta a continuación.

Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido;

VII. Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;

...

IX. Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral federal y los estatutos del Partido;

...

XIX. Celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional;

Énfasis añadido

De lo anterior se advierte la referida Secretaría de Finanzas y Administración es el área que maneja la información financiera del Sujeto Obligado, es decir, es el área

que podría tener en sus archivos el expediente requerido por la particular, sin embargo no se debe perder de vista que la referida dependencia refirió no contar con la información materia del referido requerimiento.

En este mismo orden de ideas se estima pertinente mencionar que los Estatutos del Sujeto Obligado en sus artículos 202 y 203 establecen que son organismos especializados, rectores y de coordinación de las actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, los siguientes:

1. De divulgación ideológica e investigación socioeconómica y política: **La Fundación Colosio, A. C.;**
2. De educación y capacitación: El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.;
3. De divulgación y tareas editoriales: El Comité Nacional Editorial y de Divulgación;
y
4. De divulgación, formación y promoción de la cultura democrática mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación: Movimiento PRI.mx.

Dichos organismos ejercerán la totalidad de los recursos que en términos de la legislación electoral correspondan al partido para realizar las labores de investigación, estudio, capacitación, edición y divulgación.

En este sentido por lo que se refiere a la Fundación Colosio, A. C., debe precisarse que en su desempeño administrativo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios y que es la instancia rectora y coordinadora del partido encargada de realizar **funciones de investigación y análisis de orden político, económico y social, de divulgación ideológica y de apoyo a la capacitación política**, que

contribuyan al desarrollo de la cultura democrática en el país, así como para elaborar los planes de gobierno y plataformas electorales, caracterizándose por tener las siguientes atribuciones:

- *Observar plenamente los Documentos Básicos del Partido;*
- *Difundir la ideología, el ideario del Partido e impulsar una cultura política democrática;*
- *Promover la participación de especialistas en las distintas ramas científicas, técnicas y culturales, para el mejor desarrollo de sus funciones;*
- *Asesorar y apoyar en materia editorial y de difusión ideológica a los distintos órganos del Partido, a sus sectores, organismos y demás agrupaciones adherentes;*
- *Ejercer el presupuesto que la legislación federal determine corresponda al Partido, en cuanto a la materia de investigación y de estudios;*
- *Mantener, operar y actualizar el Centro Nacional de Información y Documentación "Adolfo López Mateos" y ser depositaria de la memoria del Partido y encargarse del cuidado de su archivo histórico;*
- *Contar con un Consejo Directivo integrado por un Presidente, quien permanecerá en el cargo cuatro años y por los demás funcionarios que señale su propio estatuto;*
- *Representar sus intereses ante el Consejo Político Nacional por conducto de su Presidente y Secretario General;*
- *Establecer filiales estatales, municipales o delegacionales, que serán denominadas Fundación Colosio, seguidas del nombre del estado o del municipio donde estén radicadas, adicionándoles el determinativo de "Asociación Civil" o de su abreviatura "A. C.". La Fundación también podrá tener filiales en el extranjero;*
- *El Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de que se trate y el Comité en el Distrito Federal, deberá presentar una terna con los perfiles de las propuestas de los ciudadanos que se postulan para ser directivos de las filiales estatales, Presidente y Secretario General, la que someterá a consideración del Presidente de la Fundación Colosio A.C. Nacional, quien determinará el perfil más adecuado que para ocupar sus cargos directivos se presente ante la Asamblea de la Filial Estatal o del Distrito Federal de que se trate;*

- *Difundir el ideario de Luis Donaldo Colosio;*
- *Realizar estudios sociales, económicos y políticos; de opinión pública y mercadotecnia; de análisis, elaboración y evaluación de políticas públicas; de estudios internacionales; estableciendo una red de militantes y simpatizantes expertos en el análisis y elaboración de políticas públicas;*
- *Elaborar y presentar para su aprobación ante el Consejo Político Nacional, el Programa Anual de Investigaciones Políticas, Económicas y Sociales; y*
- *Realizar las demás funciones que se señalan en el documento que establece su creación.*

De lo anterior deben destacarse si bien es cierto la Fundación Colosio está facultada para ejercer el presupuesto que la legislación federal determine corresponda al Partido, sin embargo no se debe perder de vista que de conformidad a lo establecido en los Estatutos del Sujeto Obligado, dichos recursos serán destinados en la materia de investigación y de estudios, es decir no implica el manejo de programas sociales, en estas circunstancias conviene precisar que se advierten dos cuestiones que derivan de la consulta al marco jurídico que regula la esfera de actuación del Sujeto Obligado a saber: a) que efectivamente no se advierte que exista otra, área, departamento, unidad, oficina o dependencia del Sujeto Obligado que dentro de sus funciones se encuentre alguna que involucre generar, administrar o poseer la información relacionada con el manejo de recursos públicos, de manera específica programas sociales y b) que no se advierte que el impetrante hubiese adjuntado los medios de convicción idóneos y pertinentes para acreditar fehacientemente que la Fundación Colosio en el Estado de México realizó el manejo de programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social para apoyar al entonces candidato a Gobernador del Estado de México, motivo por el cual los motivos de inconformidad vertidos por

el impetrante para combatir la respuesta relacionada con el requerimiento identificado con el numeral 1 de la solicitud resultan infundados.

Se afirma lo anterior, porque es evidente que el Sujeto Obligado cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, observando lo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dicta que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; pues como se ha dicho la solicitud de información fue turnada para su contestación a la Secretaría de Finanzas y Administración y Fundación Colosio Filial Estado de México, las cuales son las únicas áreas del Sujeto Obligado que podrían tener en sus archivos la información que es de interés de la particular; de acuerdo a sus funciones y competencias que se derivan de lo establecido en sus estatutos.

En mérito de lo precisado con anterioridad, resulta oportuno referir que no se debe perder de vista que en el presente asunto existe un pronunciamiento consistente en la imposibilidad del sujeto Obligado para atender el requerimiento de la recurrente; al respecto se precisa que para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la impetrante, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al Sujeto Obligado requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia circunstancia, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la información materia del presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el requerimiento de la recurrente identificado con el numeral 1, lo que indica en primer término que la información requerida no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2017
Partido Revolucionario
Sujeto obligado: Institucional.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otra parte respecto al requerimiento identificado por el numeral 2, debe precisarse que si bien es cierto el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió al momento de emitir respuesta a la solicitud materia del presente asunto, así como al rendir su informe justificado su imposibilidad legal y técnica para atender el requerimiento de la recurrente, sin embargo cierto es que de las

constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el sujeto obligado hubiese adjuntado los documentos por virtud de los cuales acreditara de manera fehaciente haber requerido la documentación materia de la solicitud en el presente asunto, a las áreas que pudieran poseer la información requerida, esto es, no se advierte que el sujeto obligado hubiese implementado un criterio de búsqueda exhaustivo en todas y cada una de las áreas en las que se pudiera poseer o administrar la información relacionada con el presente asunto.

En esta tesitura se considera de suma importancia mencionar que conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, ya que como anteriormente fuera precisado, en las constancias que integran el presente asunto, de manera específica en el apartado denominado "requerimientos" no se aprecia que se hubiesen realizado dichas acciones, aunado a que en la respuesta, se colige que únicamente se requirió información a la Fundación Colosio Filial Estado de México, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

"Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, no exhibió los elementos suficientes para acreditar de manera fehaciente que la solicitud número de folio 00167/PRI/IP/2017 no se turnó a las unidades administrativas que integran al **Sujeto Obligado**, a efecto de que se

garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

Sin embargo de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la respuesta del **Sujeto Obligado** se basa sólo en la información proporcionada por la Fundación Colosio Filial Estado de México, motivo por el cual se está en la posibilidad de que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

En este sentido es de suma importancia mencionar que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional cuyo objetivo primordial es establecer la naturaleza jurídica, fines e integración del referido partido político, razón por lo cual se considera de relevancia mencionar que los artículos 90 Bis fracción V, 202, 203, 204 y 205 del referido cuerpo normativo establecen lo siguiente:

“Artículo 202. Son Organismos Especializados, rectores y de coordinación de las actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, los siguientes:

I. De divulgación ideológica e investigación socioeconómica y política: La Fundación Colosio, A. C.

II. De educación y capacitación: El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.;

III. De divulgación y tareas editoriales: El Comité Nacional Editorial y de Divulgación; y

IV. De divulgación, formación y promoción de la cultura democrática mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación: Movimiento PRI.mx.

Los organismos señalados por este artículo ejercerán la totalidad de los recursos que en términos de la legislación electoral correspondan al Partido para realizar las labores de investigación, estudio, capacitación, edición y divulgación. La Coordinación de Estrategia participará de éstos recursos en lo que a estudios de opinión y tareas de divulgación se refiera.

El Partido garantizará los medios para el mejor aprovechamiento de las prerrogativas establecidas en la ley a nivel local y nacional.

Sección 1. De la Fundación Colosio, A.C.

Artículo 203. La Fundación Colosio, A. C., es la instancia rectora y coordinadora del Partido para realizar funciones de investigación y análisis de orden político, económico y social, de divulgación ideológica y de apoyo a la capacitación política, que contribuyan al desarrollo de la cultura democrática en el país, así como para elaborar los planes de gobierno y plataformas electorales. En su desempeño administrativo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Fundación Colosio, A.C. tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Observar plenamente los Documentos Básicos del Partido;
- II. Difundir la ideología, el ideario del Partido e impulsar una cultura política democrática;
- III. Promover la participación de especialistas en las distintas ramas científicas, técnicas y culturales, para el mejor desarrollo de sus funciones;
- IV. Asesorar y apoyar en materia editorial y de difusión ideológica a los distintos órganos del Partido, a sus sectores, organismos y demás agrupaciones adherentes;
- V. Ejercer el presupuesto que la legislación federal determine corresponda al Partido, en cuanto a la materia de investigación y de estudios;
- VI. Mantener, operar y actualizar el Centro Nacional de Información y Documentación "Adolfo López Mateos" y ser depositaria de la memoria del Partido y encargarse del cuidado de su archivo histórico;
- VII. Contar con un Consejo Directivo integrado por un Presidente, quien permanecerá en el cargo cuatro años y por los demás funcionarios que señale su propio estatuto;
- VIII. Representar sus intereses ante el Consejo Político Nacional por conducto de su Presidente y Secretario General;
- IX. Establecer filiales estatales, municipales o delegacionales, que serán denominadas Fundación Colosio, seguidas del nombre del estado o del municipio donde estén radicadas, adicionándoles el determinativo de "Asociación Civil" o de su abreviatura "A. C.". La Fundación también podrá tener filiales en el extranjero;
- X. El Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de que se trate y el Comité en el Distrito Federal, deberá presentar una terna con los perfiles de las propuestas de los ciudadanos que se postulan para ser directivos de las filiales estatales, Presidente y Secretario General, la que someterá a consideración del Presidente de la Fundación Colosio A.C. Nacional, quien determinará el perfil más adecuado que para ocupar sus cargos directivos se presente ante la Asamblea de la Filial Estatal o del Distrito Federal de que se trate;
- XI. Difundir el ideario de Luis Donaldo Colosio;
- XII. Realizar estudios sociales, económicos y políticos; de opinión pública y mercadotecnia; de análisis, elaboración y evaluación de políticas públicas; de estudios

internacionales; estableciendo una red de militantes y simpatizantes expertos en el análisis y elaboración de políticas públicas;

XIII. Elaborar y presentar para su aprobación ante el Consejo Político Nacional, el Programa Anual de Investigaciones Políticas, Económicas y Sociales; y

XIV. Realizar las demás funciones que se señalan en el documento que establece su creación.

Sección 2. Del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.

Artículo 204. El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. es la instancia rectora y coordinadora del Partido responsable de la formación ideológica y política de sus simpatizantes miembros, militantes, dirigentes y cuadros. Llevará a cabo la educación y capacitación permanente de los integrantes del Partido, con base en las plataformas ideológicas, planes y programas que se expidan para tales efectos.

En su desempeño administrativo, el Instituto contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto, en su carácter de órgano especializado en materia de capacitación política, será el encargado de ejercer las prerrogativas que la legislación electoral le estime al rubro de actividades específicas.

Artículo 205. El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar, aplicar y desarrollar conjuntamente con la Comisión Temática correspondiente del Consejo Político Nacional **el ante proyecto del Plan Nacional de Capacitación**, que someterá al pleno del Consejo, con las directrices **generales a que deben sujetarse los programas de capacitación política y formación ideológica que realicen los diversos órganos del Partido en el país**, coordinando la estructuración de los planes estatales de capacitación conjuntamente con la Comisión Temática correspondiente de los Consejos Políticos respectivos, promoviendo el uso de los medios masivos de comunicación y las tecnologías avanzadas de elaboración y difusión del conocimiento, impulsando una labor editorial que fortalezca estas acciones;

II. Desarrollar, en coordinación de la Secretaría de Acción Electoral, programas que promuevan la capacitación y actualización de los militantes del Partido en las tareas electorales y de activismo político, infundiéndoles los valores de la democracia representativa y la determinación de defender y afirmar sus legítimos derechos en la lucha política, observando invariablemente las disposiciones jurídicas en materia electoral;

III. Llevar a cabo programas de capacitación para candidatos a cargos de elección popular o dirigencia partidaria, de acuerdo con el Plan Nacional y los

Planes Estatales de Capacitación, extendiendo las constancias respectivas que den cumplimiento al requisito de obligatoriedad señalado para estos casos por los presentes Estatutos;

IV. Promover programas tendientes a la elevación de la cultura política, las capacidades académicas, técnicas y administrativas de los militantes del Partido;

V. Desarrollar programas que fortalezcan de manera particular la educación cívica y la formación política e ideológica de jóvenes y mujeres, para alentar su vocación política y participación creciente en las tareas del Partido;

VI. Implementar programas de educación cívica y formación ideológica dirigidos a los grupos indígenas del país, que promuevan su plena integración al desarrollo democrático nacional, respetando las particularidades de su cultura y características étnicas;

VII. Llevar el registro de los egresados de los programas de capacitación, promoviendo su consideración para ocupar espacios de dirigencia en el Partido y oportunidades para candidaturas a cargos de elección popular, remitiendo a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la relación de los egresados para su registro correspondiente y tramitar la afiliación al Partido de los egresados que así lo soliciten;

VIII. Promover la participación de militantes, cuadros, dirigentes, representantes populares y servidores públicos de filiación priísta en las tareas de capacitación y desarrollo político del Partido;

IX. Elaborar y difundir análisis e investigaciones vinculadas a las tareas de capacitación sobre los aspectos políticos, económicos, sociales y de administración pública del país, así como todas aquellas materias que ayuden a fortalecer la capacidad y conocimiento de los militantes del Partido para el ejercicio de responsabilidades públicas y partidistas;

X. Proporcionar a las organizaciones que integran el Partido y sus sectores, asesoría y asistencia en los ámbitos necesarios para la estructuración, diseño y operación de sus órganos de capacitación;

XI. Coordinar las tareas del Centro Nacional de Capacitación Política del Partido; y

XII. Promover la creación de centros estatales y municipales de capacitación política, así como del Distrito Federal y sus delegaciones."

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas en las cuales se puede encontrar la información requerida, empero como se ha precisado en párrafos anteriores, en el presente asunto no se

adjuntó el soporte documental que demuestre haber realizado las diligencias necesarias para allegarse de la información que le fue requerida.

En esta tesitura y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas en que pudiera obrar la información requerida por la impetrante, se afirma lo anterior, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se aprecia que no hay elementos suficientes que acrediten la realización de una búsqueda exhaustiva, esto con la finalidad de satisfacer la solicitud número **00167/PRI/IP/2017**; en consecuencia, este Órgano Garante, considera que el Sujeto Obligado debe efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, y para el caso de que posea o administre la información materia del presente asunto deberá entregarla de ser el caso en versión pública, de conformidad a lo establecido en el Considerando Quinto.

En el supuesto de que aún y cuando se realice la búsqueda exhaustiva de la información y la misma no la encuentre, bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia a la recurrente.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA

ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, fotografía, teléfono particular, firma, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para

su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como

son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que fueron materia de estudio en el presente asunto, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

III. R E S U E L V E:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto

Obligado a la solicitud de información número 00167/PRI/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** previa búsqueda exhaustiva haga entrega en versión pública a la recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

- a) *La capacitación en estrategia política a la que hace referencia la impetrante.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

De no localizarse la información cuya entrega se ordena, bastará con que haga del conocimiento de tal circunstancia a la impetrante.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2017.

Comissão de Assessoria
de Planejamento
e Desenvolvimento
Econômico e Social

1971-1972
1º semestre

Relatório de Atividades
do Conselho de Administração
e do Conselho Fiscal

Relatório de Atividades
do Conselho de Administração
e do Conselho Fiscal

1971-1972
1º semestre
Relatório de Atividades
do Conselho de Administração
e do Conselho Fiscal

Relatório de Atividades
do Conselho de Administração
e do Conselho Fiscal

PLENO

Relatório de Atividades
do Conselho de Administração
e do Conselho Fiscal

Relatório de Atividades